

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00283 00

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: SECCIONAL ACOPI

Demandado: NACIONAL ACOPI

En el proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, el inciso 2.º artículo 382 del Código General del Proceso, establece que, *“[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*.

A su vez el artículo 590 del Código General del Proceso prevé que: *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

En ese orden de ideas, y a la luz de las normas transcritas se decide:

Primero. Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de las decisiones tomadas en la Convención Nacional de la Asociación Colombina de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas-ACOPI en reunión efectuada el pasado 17 de junio de 2024.

Segundo. Suspende los efectos de la decisión de cambio de nombramiento de Representante Legal adoptada por la Junta Directiva designada en la Convención Nacional, a través del documento distinguido como Acta directiva Nacional del 17 de junio de 2024.

Tercero. Comuníquese lo anterior al representante legal de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas-Acopi en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, es decir, por el medio técnico disponible mediante la remisión de la presente providencia, con copia a la parte interesada para el control y el seguimiento administrativo a que haya lugar.

Finalmente, la oposición a la medida cautelar acá decretada, elevada por el apoderado de ACOPI se rechaza por improcedente

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ
(1/2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico No. 66 de fecha 30 de octubre de 2024 conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Gloria Patricia Montero Cabas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4f901cc0c8de093c16b28b22e564b90312779025376fe427af4af532b11367**
Documento generado en 29/10/2024 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>